



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que autoriza la Creación de un Fideicomiso público denominado "Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura Turística del Estado".

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES
Declaratoria de Abandono y Subasta
Pública de vehículos.



GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y con fundamento en los artículos 5º, 6º y 47 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, instrumento rector de la actual administración, en su Eje Rector 4 *Sonora Competitivo y Sustentable*, estrategia 4.6 *Sonora está de moda* y sus objetivos estratégicos 4.6.6 y 4.6.7, prevé como unas de tantas prioridades, el establecer en nuestro Estado, esquemas oportunos y eficaces de inversión y financiamiento que detonen la economía y la expansión empresarial en todas sus regiones, así como el de diseñar estrategias de inversión y de inteligencia de negocios para la toma de decisiones, generando un ambiente para la atracción de inversiones en la entidad.

Que para el Nuevo Sonora, es prioritario impulsar y consolidar la actividad turística de nuestro Estado al ser ésta, una importante y probada fuente de ingresos, generadora de empleos directos e indirectos, eje de la reconversión de actividades económicas de algunas regiones y el medio para generar nuevas oportunidades de trabajo y una mejor calidad de vida para los sonorenses.

Que en ese contexto, la creación, el desarrollo y el mantenimiento de infraestructura turística, representa un factor determinante para la consolidación de ese desarrollo, pero que no obstante ello, a la fecha los Gobiernos de Sonora tradicionalmente han participado tan solo en esquemas ortodoxos para la creación e impulso de dicha infraestructura, mismos que generalmente se han limitado a subsidios a cargo de la federación con las consecuentes restricciones derivadas de su origen y que tienen que ver regularmente, con el empate obligatorio de recursos, con una compleja normatividad, temporalidad limitada y un obligatorio cabildeo político. Además, generalmente el gobierno estatal edifica infraestructura turística básica a operarse por parte de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

Por lo anterior, es necesario diseñar esquemas innovadores a nivel local que permitan que el Gobierno del Estado, en coordinación y con el apoyo de la federación, municipios y el de la propia iniciativa privada, genere infraestructura turística detonadora del desarrollo de las comunidades, de igual forma, que fomente la confianza del inversionista privada, mediante la atracción de inversión de largo plazo y el mantenimiento de la existente que induzca un verdadero desarrollo sustentable de la actividad turística.

Que el mecanismo a operar, deberá permitir por una parte, el identificar predios con vocación turística o susceptibles de desarrollo, seguidamente, posibilitar su adquisición para planear integralmente su desarrollo, posteriormente dotar de infraestructura y equipamiento turístico necesario, para con ello, estar en condiciones de comercializar lotes a segundos desarrolladores, así como operar y mantener dichos inmuebles ya puestos en valor, a efecto de retroalimentar el patrimonio del fideicomiso.



Que dicho esquema, además de contemplar las tres etapas referidas (de Planeación, Desarrollo y Comercialización y Administración) deberá permitir la auto rentabilidad del proyecto, de tal forma que con un patrimonio propio y autonomía de operación, se garantice la continuidad y el cumplimiento de sus fines.

Que para cumplir con los fines antes señalados, es necesario contar con un fideicomiso público estatal con autonomía y capacidad de decisión, que lleve a cabo acciones permanentes e innovadoras en la creación y el desarrollo de infraestructura turística, de igual forma, que genere ingresos suficientes para su debida operación y permanencia.

Que por anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA DEL ESTADO DE SONORA"

ARTÍCULO 1º.- Se autoriza la constitución de un Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura Turística del Estado de Sonora, en lo sucesivo FIDEITUR, con el objeto promover y ejecutar directamente o a través de terceros, acciones, programas y proyectos que se consideren necesarios para la adquisición, urbanización, desarrollo, administración, mantenimiento, operación y comercialización de infraestructura turística en el Estado de Sonora.

El Fideicomiso cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto, es un fideicomiso público en los términos del párrafo cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y se registrará conforme a lo dispuesto en el contrato mediante el cual se constituya.

ARTÍCULO 2º.- Las partes del Fideicomiso serán como fideicomitente el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Economía y como fiduciario la institución que en su caso designe el propio Estado.

ARTÍCULO 3º.- El Patrimonio de FIDEITUR se constituirá por:

- I. La cantidad inicial aportada por el Fideicomitente la cual constituye la suma de \$1,000.00 pesos (UN MIL PESOS 00/100 M.N);
- II. Los montos que aporten los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores público o privado;
- III. Las cantidades de dinero y bienes que en el futuro aporte el Fideicomitente;
- IV. La recuperación y demás rendimientos que produzcan la inversión del patrimonio de FIDEITUR, incluyendo los productos de la comercialización de inmuebles; y
- V. Los demás bienes o derechos que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 4º.- En tanto los recursos afectados en el patrimonio del Fideicomiso no se utilicen para el cumplimiento del objeto de FIDEITUR, el fiduciario deberá administrarlos de conformidad con las políticas de inversión que en su caso establezca el Comité Técnico del propio Fideicomiso y de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 5º.- El FIDEITUR contará con un Comité Técnico integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Economía;
- II. Un Vicepresidente, que será Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo; y
- III. Cuatro vocales:
 - a) Secretario de Hacienda;
 - b) Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - c) Secretario de Desarrollo Social; y
 - d) Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Estatal de Bienes y Concesiones.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien deberá tener un nivel jerárquico igual o superior al de Director General o su equivalente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente fungirá como su suplente. En caso de ausencia de un miembro propietario, el miembro suplente contará con las mismas facultades de éste.

El Comité Técnico designará a un Secretario Ejecutivo, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso que se celebre en ejecución de este Decreto.

Las designaciones de los integrantes del Comité Técnico y sus suplentes, así como la del Secretario Ejecutivo, deberán constar por escrito. Sus cargos son de carácter honorífico, por lo que ninguno de ellos tendrá derecho a retribución o compensación alguna por las actividades que desempeñen en los mismos.

ARTÍCULO 6º.- El Comité Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dictar las políticas generales a las que deberá sujetarse el cumplimiento del objeto de FIDEITUR, mismas que deberán ser congruentes con el Programa Sectorial correspondiente;
- II. Vigilar que se cumpla con el objeto de FIDEITUR;
- III. Instruir al fiduciario sobre la o las personas a quienes deban otorgarse poderes generales y especiales, y respecto a los actos que deban realizarse de acuerdo con los fines del contrato de fideicomiso que al efecto se celebre;
- IV. Aprobar, expedir, y en su caso, modificar las Reglas de Operación de FIDEITUR;



- V. Emitir las instrucciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los informes y controles especiales que requiera la fiduciaria;
- VI. Cumplir con las reglas de operación y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos que constituyen el patrimonio de FIDEITUR;
- VII. Aprobar los estados financieros de FIDEITUR que el fiduciario le presente y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar;
- VIII. Instruir a la institución fiduciaria para rendir los informes relativos al estado que guarda FIDEITUR, así como conocerlos y, en su caso, aprobarlos;
- IX. Designar ante el fiduciario a la persona o personas que ejecutarán los acuerdos tomados por el propio Comité Técnico;
- X. Conocer y resolver las propuestas de inversión en las acciones, programas y proyectos de este ordenamiento, que le sean presentados por cualquiera de sus miembros, por las dependencias y entidades federales y estatales, de igual forma por los sectores público, social y privado;
- XI. Autorizar, en su caso, los recursos para la promoción y ejecución de las acciones, programas y proyectos en cumplimiento del objeto y fines de FIDEITUR, pudiendo ejecutarse directamente o mediante la constitución de contratos de fideicomiso, de conformidad con las reglas de operación;
- XII. Fijar las bases para el otorgamiento de financiamientos y la recuperación de los mismos;
- XIII. Autorizar la realización de estudios, análisis, investigaciones, planes maestros, proyectos ejecutivos y demás instrumentos de planeación necesarios para la realización de los trabajos señalados en el Artículo 2º de este instrumento; y
- XIV. Las demás facultades que se establezcan en el contrato de fideicomiso que se celebre en cumplimiento de este Decreto, así como las que le otorgue expresamente el fideicomitente y que se requieran para cumplir con el objeto de FIDEITUR.

Artículo 7º.- El fiduciario tendrá a su cargo las obligaciones expresamente pactadas en el clausulado del contrato de fideicomiso que en los términos del presente Decreto se celebre, así como las que le correspondan de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás disposiciones normativas aplicables.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Secretario de Hacienda para que lleve a cabo la formalización del contrato de fideicomiso cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil doce.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

GUILLEMO PADRÉS EÑAS

SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ

